



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE:
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA.

TEMA:
“LA NECESIDAD DE INTERPONER UN INCIDENTE DE
EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PARA EXTINGUIR
LA PROVISIÓN DE ALIMENTOS, ATENTA CONTRA LOS
DERECHOS PATRIMONIALES DEL ALIMENTANTE”

INVESTIGADOR:
ALEXIS DAVID MOREJÓN SÁNCHEZ

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:
MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

Guaranda – Ecuador

2018

CERTIFICACIÓN

Mgtr,

Juan Carlos Yáñez Carrasco

TUTOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Certificó

Por medio de la presente que, el trabajo de fin de carrera realizado para la obtención del título de Ahogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, cuyo título es "La necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia. para extinguir la provisión de alimentos, atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante" por el egresado: Alexis David Morejón Sánchez, ha sido trabajado con mi dirección, por lo que faculto su presentación al trámite correspondiente.

Es lodo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.



Mgtr. Juan Carlos Y4nez Carrasco

c.c. 0201432887

TUTOR DEL PROYECTO INVESTIGACIÓN

AUTORÍA

El contenido del presente informe final del proyecto de investigación sobre "1.9 necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, para extinguir la provisión de alimentos, atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante", Son de exclusiva responsabilidad del autor.

F: 
C.C: 0202178802
Alexis David Morejón Sánchez



JURAMENTADA

AUTORIA

05-001 PO 1377

DECLARACIÓN

POR: ALEXIS DAVID MOREJÓN SÁNCHEZ

DECLARACION

OTORGADO

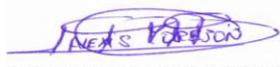
CUANTÍA:

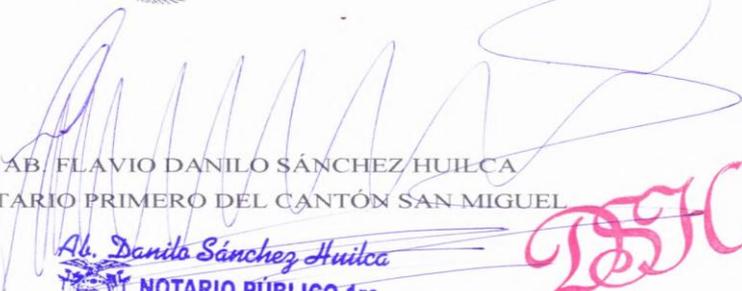
INDETERMINADA.

COPIAS

En San Miguel de Bolívar, Republica del Ecuador, hoy miércoles doce de diciembre del año
dosmil dieciocho, Ante.ABOGA.DO FLAVIO DANILO SÁNCHEZ HUILCA Notario Primero de este cantón,
comparece el señor ALEXIS DAVID MOREJON SÁNCHEZ, de civil soltero, de ocupación estudiante. Domiciliado
en el Catón Chillanes encontrándose de tránsito por este Cantón por sus propios derechos. El compareciente es
mayor de edad. legalmente capaz para obligarse y contratar. de nacionalidad ecuatoriana a quien de conocerle
doy Fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación advertido el compareciente por mí el y
separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenaza, temor reverencial ni
promesa o seducción, manifiesta que ocurre a esta notaria para realizar la:

DECLARACION JURAMENTADA,que en forma libre y voluntaria tiene a bien hacerla, previas a las advertencias de
las penas de perjurio y la gravedad de su declaracion previo conocimiento que tiene que decir la verdad con
claridad y exactitud, bajo juramento declara YO,ALEXIS DAVID MOREJON SANCHEZ, manifiesto que los criterios eh
ideas emitidos en el presente proyecto de investigacion LA NECESIDAD DE INTERPONER UN INCIDENTE DE
EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PARA EXTINGUIR LA PROVISIÓN DE ALIMENTOS, ATENTA CONTRA
LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL ALIMENTANTE. Es de mi exclusive responsabilidad en calidad de Autor
Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad. Leída que le fue esta su declaración al compareciente por mí el
Notario, de principio a fin, en alta y clara voz, aquel aprueba, se afirma y se ratifica en su contexto, para
constancia firma en unidad de acto conmigo el notario, quedando incorporada en el Protocolo ale esta Notaria, de
todo lo que doy fe.


ALEXIS DAVID MOREJON SANCHEZ
0202178802


AB. FLAVIO DANILO SÁNCHEZ HUILCA
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL

Ab. Danilo Sánchez Huilca
NOTARIO PÚBLICO 1ro.
SAN MIGUEL - BOLÍVAR


DEDICATORIA

De manera especial dedico el presente Trabajo de Investigación con profundo amor y gratitud a mis padres Martha y Fausto, a mis hermanos, a ti Lisette y en especial a mi querida hija Kristell por ser el claro ejemplo de fortaleza y superación.

A mis amigos que me brindaron su apoyo y sabios consejos; de manera especial a todos mis Angelitos que están en el cielo que me cuidan y me guían, han hecho posible mi superación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme y guiar mi camino siempre.

A la Universidad Estatal de Bolívar, Docentes y demás funcionarios quienes han sido parte importante en la realización Personal y Académica de mi Profesión.

A mi Tutor del Trabajo de Investigación por su excelente dirección Académica.

Alexis

ÍNDICE GENERAL

Pág.

CERTIFICACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
AUTORÍA	II
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	IV
ÍNDICE GENERAL.....	V
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	1
1.- PROBLEMA	1
1.-1.- Planteamiento del problema	1
1.-2.- Formulación del problema.....	2
1.-3.- OBJETIVOS.....	2
1.-3.-1.- Objetivo general	2
1.-3.-2.- Objetivos específicos	2
1.-4.- JUSTIFICACIÓN	3
CAPÍTULO II.....	4
2.- MARCO TEÓRICO.....	4
2.-1.- Antecedentes	4
2.-2.-1.- El Código de la Niñez y Adolescencia.....	9
2.-2.-2.- Definición del derecho de alimentos.....	9
2.-3.-Del derecho de alimentos	11
2.-4.- La Constitución de la República y el derecho de alimentos.....	14
2.-4.-1.- El principio de ejercicio	15
2.-4.-3.- El principio de no discriminación	16
2.-4.-4.- El principio de inmediata aplicación	16
2.-4.-5.- El principio de no restricción	17

2.-4.-6.- El principio de favorabilidad	18
2.-4.-7.- El principio de seguridad jurídica.....	19
2.4.8.- El principio de supremacía constitucional.....	19
2.-4.-9.- El principio de tutela judicial efectiva.....	20
2.-4.-10.- El principio de celeridad.....	20
2.-5.- Extinción del derecho de alimentos.....	21
2.-5.-1.- Extinción de la obligaciones según el Código Civil.....	21
2.-5.-2.- Procedimiento para la extinción de la provisión de alimentos, según el Código Orgánico General de Procesos.....	22
2.-4.- Hipótesis.....	24
2.-5.- Variables.....	25
2.-5.-1.- Variable independiente	25
2.5.2 Variable dependiente	25
CAPÍTULO III.....	26
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	26
3.-1.- Ámbito de estudio.....	26
3.-2.- Tipo de investigación	26
3.-3.- Nivel de investigación	26
3.-4.- Métodos de investigación	27
3.-5.- Diseño de la investigación.....	27
3.-6.- Población y muestra.....	27
3.-7.- Técnicas e instrumentos para la obtención de datos	28
3.-8.- Procedimiento de recolección datos	28
CAPÍTULO IV.....	31
4. RESULTADOS.....	31
4.-1.- Presentación de resultados.....	31
4.2 Beneficiarios del proyecto	49
4.-2.-1.- Beneficiarios directos.....	49
4.-2.-2.- Beneficiarios indirectos.....	49

4.-3.- Impacto de la investigación.....	49
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido. 54

RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos, en plena vigencia desde el mes de mayo del 2016, en su Art. 332 numeral 3, establece taxativamente que se deberán sustanciar en procedimiento sumario los incidentes relacionados a la prestación de alimentos. Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo innumerado 4, numeral 2, establece que se debe proveer de alimentos a los adultos de hasta 21 años de edad, siempre que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes, lo que en la práctica conlleva a la situación que la persona que provee de alimentos, deba plantear expresamente un incidente de extinción de la pensión alimenticia, para que luego del trámite correspondiente, el administrador de Justicia declare con lugar la demanda incidental y declare extinguida la obligación de prestar alimentos.

Sin embargo de lo anotado, el obligado a proveer alimentos, también debe contar con la suficiente tutela Constitucional y legal de sus derechos, pues al continuar proveyendo una pensión alimenticia, cuando el alimentario se encuentre fuera de los grupos establecidos como beneficiarios de este derecho, sea por haber cumplido la mayoría de edad, o sea por haberse emancipado por cualquiera de las formas que establece nuestra normativa legal, se genera una afectación patrimonial directa, sobre los bienes del alimentante, pues sigue proveyendo una pensión que no tiene razón de ser el caso, incluso genere el pago de intereses, por el recargo correspondiente a un retraso en la provisión de los alimentos

Tal y como determina nuestra Norma Suprema, somos un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, razón por la que toda norma de derecho, sea de carácter sustantivo o adjetivo, debe mantener armonía con la letra de la Constitución, y lo que es más aún debe aplicarse en todo momento y ante toda circunstancia la prelación de Normas de nuestro andamiaje legal para el cumplimiento cabal de los derechos y garantías consagrados en la Ley de Leyes.

El presente trabajo de investigación, brindará los conocimientos sobre los procesos judiciales en los cuales se procede a la extinción de alimentos y el criterio del juzgador ante las diferentes disposiciones que contempla nuestro andamiaje jurídico, a través de la metodología a aplicarse en este trabajo de investigación, se comprenderá la realidad del problema jurídico planteado.

El presente informe final consta de los siguientes capítulos: El primero comprende el problema, el planteamiento del problema, formulación del problema, se concluye con los objetivos de la investigación, objetivo general, objetivo específico y justificación. El segundo capítulo contiene el Marco Teórico, que

recoge conceptos y criterios sobre las definiciones, importancia y otros elementos relacionados con la extinción del derecho de alimentos, bases constitucionales; y concluye con la hipótesis y variables. El tercer capítulo trata sobre la descripción de la investigación, ámbito de estudio, tipo de investigación, métodos, técnicas e instrumentos. En el cuarto capítulo se desarrolla la investigación de campo y la presentación, interpretación, análisis de los resultados.

Finalmente se ofrece las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Alimentista: Es la persona que tiene derecho a reclamar de un pariente suyo el cumplimiento de la obligación que incumbe a éste de prestar alimentos al primero (acción para reclamación de alimentos). Están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, y los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, pudiendo extenderse, en su caso, a lo que sea necesario para la educación (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Alimentos: (Derecho Civil) Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí mismo la propia subsistencia. V. Pensión alimentaria (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Audiencia: Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Demanda: Demanda es el acto por el que el actor o demandante (V.) solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Juez: Funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Legal: Lo mandado por la ley. | Lo contenido en ella. | Conforme a su letra o a su espíritu. Legítimo; lícito jurisdiccional (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Obligación: Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Procesal: Concerniente al proceso (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Procedimiento: Conjunto de formalidades que hay que observar para someter una pretensión ante un juez (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Proceso: Se entiende por proceso una serie de actos procesales que van desde la demanda judicial hasta el fallo (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

Tutela: Institución por la cual se encomienda a una persona, tutor, la representación de los hijos menores de edad sin padres y de los incapaces (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>, 2014).

INTRODUCCIÓN

Al iniciar la existencia de un niño, tal como lo estipula la norma legal, se considera desde el momento mismo de su concepción, como sujeto de derechos respecto de sus progenitores, pues corre de cuenta de ellos el proveer de lo necesario para que esta nueva vida pueda desarrollarse a plenitud en todas sus etapas, conforme se va desarrollando tanto física como intelectualmente.

El Código de la Niñez y Adolescencia, ley especial de la materia, determina entre muchos deberes, que en los casos determinados en dicha norma jurídica, es obligación de los progenitores, sea el padre o la madre, el proveer de una pensión alimenticia cuando así lo disponga el administrador de justicia, la cual debe cumplirse aun cuando el progenitor que provee las alimentarias y el beneficiario de las mismas convivan bajo un mismo techo.

Si bien es cierto que la ley determina que el derecho le asiste al niño incluso antes de su nacimiento, desde la concepción misma, no es menos cierto que la prestación de la pensión alimenticia, únicamente se fijará después de que haya sido realizada mediante acto voluntario del obligado; o luego de que se haya ordenado por el juez que conoció la demanda que solicita la fijación de la pensión alimenticia.

Este derecho a percibir los alimentos, continuará hasta que el beneficiario cumpla los dieciocho años de edad, estableciendo el Código de la Niñez y Adolescencia, la facultad que tienen los hijos mayores de edad hasta que cumplan los veintiún años a solicitar los alimentos siempre y cuando se encuentren cursando estudios, sea cual fuere el nivel educativo en el que se encuentren, y que le dificulte el procurarse los medios económicos para su subsistencia.

Entonces, la norma legal que rige esta materia determina que si el beneficiario de las pensiones alimentarias ha cumplido veintiún años en caso y no adolece de una enfermedad catastrófica o terminal o sufre de alguna discapacidad, el Derecho a percibir Alimentos se extinguirá, de igual manera el Código Orgánico General de Procesos, establece que la pensión a alimenticia debe proveerse a los hijos menores de veintiún años, es decir desde los 18 años en adelante previa Justificación que están estudiando.

El Código Orgánico General de Procesos, establece que, para que se extinga la obligación a proveer alimentos, debe presentar el obligado un incidente de extinción de la pensión alimenticia, el cual será sustanciado en procedimiento sumario, al igual que la demanda principal, y será el administrador de justicia quien al final del proceso decida si es admisible la demanda y declarará extinguido el derecho a alimentos.

CAPÍTULO I

1.- PROBLEMA

1.-1.- Planteamiento del problema

Como en toda sociedad moderna, los cuerpos legales que las rigen deben ajustarse al constante cambio y evolución que mantienen las mismas, lo cual implica que con el paso del tiempo, se descubren falencias en determinados cuerpos legales, que incluso llegan a afectar directamente los intereses de los ciudadanos, al momento de aplicarse en su caso en específico el texto de la Ley.

El derecho a percibir alimentos, se encuentra tipificado tanto en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, y en el Código Civil en su Art. 349 en el artículo innumerado 4, se establece el derecho de los hijos a percibir alimentos, y que en caso de que el vástago no presente ningún tipo de discapacidad, este derecho durara hasta los 21 años de edad del Alimentario, transcurrido este lapso, se habrá extinguido la obligación de proveer la pensión alimenticia, y ya el adulto que ha superado esta edad, deberá dejar de percibir las alimentarias, en razón de que se encuentra debidamente desarrollado para poder procurarse por sus propios medios lo necesario para sus subsistencia.

¿Por qué la necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, para extinguir la provisión de alimentos, atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante?

Porque, al no establecer taxativamente nuestra legislación el que una vez que el alimentario llegue a los 21 años de edad, se extinga de forma automática la provisión de la pensión alimenticia, esta se seguiría percibiendo, siendo una pensión alimenticia que no tiene asidero legal, y que conllevaría incluso al hecho de que en caso de incurrir en mora del pago de la misma, el alimentante pueda verse no solamente inmerso en el pago de intereses de una pensión que debería de haberse extinguido, o incluso ser víctima de apremio personal para que cumpla con el pago de una obligación que, como queda indicado ya no debería existir

Una vez planteado el problema, lo que se intenta es garantizar a las personas que se encuentran proveyendo una pensión alimenticia, la legítima protección de sus derechos patrimoniales, pues atenta contra ellos el proveer una pensión que sea en beneficio de alguien que ya no se encuentra dentro de los grupos estipulados en la norma legal pertinente.

1.-2.- Formulación del problema

¿La necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, para extinguir la provisión de alimentos, atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante?

1.-3.- OBJETIVOS

1.-3.-1.- Objetivo general

Establecer un aporte jurídico que sirva de base para futuros estudios, que permitan integrar en nuestro andamiaje legal una figura procesal que permita declarar de forma ágil y oportuna la extinción de la provisión de la pensión alimenticia cuando ya no le asista este derecho al alimentario por haber alcanzado el alimentario el límite de edad, sin necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia.

1.-3.-2.- Objetivos específicos

- Argumentar de forma técnica jurídica y doctrinariamente lo concerniente al Derecho de alimentos.
- Establecer motivadamente la necesidad de la incorporación en la Legislación Ecuatoriana de la figura de extinción de oficio de la pensión alimenticia por haber alcanzado el alimentario el límite de edad.
- Analizar Jurídicamente el derecho de alimentos en las legislaciones extranjeras.

1.-4.- JUSTIFICACIÓN

El derecho de alimentos, consagrado tanto en nuestro Código Civil como en el Código de la Niñez y Adolescencia, instituyen este beneficio en busca de proveer a quien lo necesita de los medios necesarios para poder subsistir, asegurando una existencia digna del alimentante, sin embargo por contra parte, una vez que el beneficiario de las alimentarias llega a la edad límite que se estipula en el Código Orgánico General de Procesos, la provisión de la pensión alimenticia no se extingue sino únicamente cuando se ha instaurado el correspondiente incidente de extinción, mientras este no se resuelva el obligado debe seguir proveyendo los alimentos, y de incurrir en mora del pago de los mismos puede incluso verse apremiado para el cumplimiento de los mismos.

El presente trabajo de investigación, ofrece un impacto que cae no solamente dentro del ámbito jurídico, sino también dentro del campo social, pues se atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante, al verse este obligado a la necesaria interposición de un incidente en procedimiento sumario, tal como lo determina el COGEP, para poder cesar la provisión de esta pensión, la que deberá ser cancelada hasta que se dicte la correspondiente resolución por parte del administrador de justicia.

En este sentido, es de singular trascendencia el establecer y estudiar las consecuencias de esta necesaria interposición de un incidente de extinción de provisión de pensión alimenticia por parte del obligado, así como establecer si con su aplicación se han vulnerado o no derechos, garantías y principios constitucionales.

El presente trabajo, se constituirá en un aporte legítimo para que toda la ciudadanía en general, asimile y comprenda de una manera correcta y clara la naturaleza de este situación legal en la que se encuentra el obligado a la provisión de pensión alimenticia, y en general el conjunto de garantías que la ley ha establecido para proteger el derecho que ampara a toda la población de nuestro país.

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO

2.-1.- Antecedentes

El trabajo de investigación que se expone en líneas subsiguientes, se lo ha desarrollado con el fin de estudiar cómo la necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, cuando el beneficiario de dicha pensión ha cumplido la edad límite que franquea la ley para percibir los alimentos, afecta los intereses patrimoniales del obligado.

Los alimentos, al ser un derecho básico del hijo que se encuentra en estado de desvalimiento, para poder generarse por sí mismo los medios suficientes y así desarrollar su existencia a plenitud dentro de nuestra sociedad, deben proveerse de forma obligatoria por el progenitor hasta los dieciocho años de edad; y, hasta los veintiún años cuando se demuestre que el hijo se encuentra cursando estudios que le dificultan o impiden realizar una actividad económica con la que pueda subsistir.

Al encontrar en la ley, que es necesario que el obligado sea quien justifique el cumplimiento de la edad límite estipulado en nuestro sistema legal para percibir los alimentos, y que mientras no se lo haga ese beneficiario de las alimentarias las seguirá percibiendo, aunque haya superado en demasía los veintiún años de edad, lo que incluso puede acarrear el apremio personal de alimentante en caso de incurrir en mora de la provisión de la pensión alimenticia, nos encontramos en una situación que sin duda afecta directamente al patrimonio del obligado, pues mientras no se haga el procedimiento para la extinción de esta pensión, el derecho del alimentario sigue vigente aunque hayan cesado ya las condiciones legales para su provisión.

Cuando se produce un proceso de alimentos, nos encontramos con la situación de que la decisión judicial que fija el derecho del alimentista a recibir la pensión alimenticia, es una providencia, que no pone fin al proceso, pues es susceptible de modificación todo tiempo, entendiéndose por modificación, la posibilidad de incrementarse o disminuirse el monto fijado por el administrador de justicia como la

pensión a proveerse, e incluso puede extinguirse si han cesado las circunstancias legales que sirvieron de fundamento para su fijación.

A este respecto, cuando hablamos de la provisión de una pensión alimenticia, a decir de Orlando Vaca, el derecho de alimentos "...Inversamente el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio, ya que su valor no se tiene en cuenta cuando se valúa el patrimonio del deudor, entonces no hay ni ventaja, ni carga patrimonial, su carácter prevalente es la naturaleza familiar y social de la institución que la excluye del ámbito de las relaciones individuales puras y simples de contenido económico. (Vaca Orlando, 2014, p. 4)

El estudioso nos dice que el considerar a la deuda de alimentos como una carga patrimonial es erróneo, pues la pensión alimenticia no entra en el cálculo de los bienes patrimoniales del obligado, por tanto no existe en su acervo patrimonial.

También debemos decir que los derechos pueden caducar cuando no se hayan ejercitado dentro del término legal que nos franquea la ley para hacerlo, pues en esta circunstancias nos encontramos ante la existencia previa de un lapso temporal debidamente definido por la norma legal, que le faculta al titular del derecho el ejercitarlo plenamente y sin restricciones de ningún tipo, mientras no se llegue a cumplir el plazo prefijado por la ley.

En el caso de las obligaciones, éstas terminan sea por extinción o sea por caducidad, cuando se ha dado cumplimiento con la prestación que dio origen al nacimiento de la obligación, sin embargo en el caso del derecho de alimentos, cuando nos referimos a esta obligación, esta seguirá vigente mientras el alimentista sea menor de dieciocho años, o hasta los veintiún años siempre que este cursando estudios de cualquier nivel que le dificulten o impidan procurarse los medios para su subsistencia, y en el caso de que el beneficiario de la pensión alimenticia padezca una enfermedad terminal, o catastrófica o sufra algún tipo de discapacidad que le dificulte valerse económicamente por sí mismo, esta seguirá durante toda la vida del beneficiario de las alimentarias.

2.-2.- Evolución normativa del derecho de Alimentos

Desde la célebre Ley de las Siete Partidas, encontramos instituido el derecho de alimentos en la legislación universal, es así que en la Ley 2, título 19, partida 4; y, Ley 5, título 33, partida 7, encontramos este derecho establecido plenamente, y dice que los alimentos son: “las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud”.

La Ley de las Siete Partidas, entonces, establece el derecho de alimentos como una asistencia, en la cual se encuentra intrínsecamente establecido el deber ético o moral que tiene el alimentante sobre el alimentario, para que aquellos que pertenecen a su linaje de sangre puedan subsistir de manera decorosa o digna.

En el caso de nuestra legislación, el derecho a percibir alimentos tiene como inicio el año de 1938, cuando se promulga el primer Código de Menores mediante Decreto No. 181 A, de 1 de agosto de 1938 y publicado en el Registro Oficial No. 2 del 2 de agosto de 1938, bajo la Presidencia del General Alberto Enríquez Gallo, legislación entregada a la sociedad ecuatoriana con el fin de poner solución a la situación de necesidad de los menores de 21 años, cuerpo legal construido en base a aportes nacionales e internacionales de doctos en la materia, tutelando los derechos de todos a quienes se los consideraba como menores de edad.

Este primer Código de Menores, tutelaba los derechos de las personas desde dos puntos de vista legales, el primero, consideraba como sujeto del derecho de alimentos a las personas desde su nacimiento hasta los 21 años de edad, entre los cuales encontramos a los abandonados, los menores desvalidos, los huérfanos; y, el segundo punto de vista, califica de acuerdo a la responsabilidad penal del menor infractor, pues según la normativa legal de la época se consideraba que cuando se cometía un delito y se superaba los 18 años, el agente activo de la infracción era sujeto de juzgamiento por parte del Código Penal y no bajo el Código de Menores.

Mediante Decreto No. 721 de 9 de agosto de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 65 de fecha 18 de agosto de 1944, bajo la Presidencia del Doctor José María Velasco Ibarra, se expide el segundo Código de Menores, su legislación no contenía variaciones sustanciales en lo referente a la tutela de los derechos de los menores, con relación a su antecesor, manteniéndose la edad de 21 años como límite para la prestación del derecho de alimentos, instituyéndose los organismos encargados de la tutela de los derechos de los menores, que eran La Corte Nacional de Menores y los Tribunales de Menores. Encontramos como parte interesante de su legislación, el establecimiento de los principios fundamentales de la norma, como son: principio de interés superior de la tutela de los menores en cualquier situación que se encontraren inmersos las personas menores de 21 años; siendo este el antecedente directo de nuestro actual principio Constitucional y legal del interés superior del niño y del adolescente.

El segundo principio que consagra este cuerpo legal, es los litigios de menores de 21 años de edad, no son considerados como juicios o disputas legales, sino como ‘problemas humanos’ con lo cual se buscaba la rapidez en su resolución, sin embargo con el transcurso del tiempo estos problemas se constituyeron en verdaderos procesos judiciales con la consiguiente demora en su sustanciación, como cualquier otro proceso sometido a sede jurisdiccional. El Tercer Principio era el de Cooperación, por el cual la sociedad en su conjunto debía intervenir en la resolución de los conflictos que atañen a los menores de 21 años de edad.

A través de la Ley número 187 CLP, de 30 de junio de 1969, publicada en el Registro Oficial, Numero 320 del 3 de diciembre de 1969, entra en pleno rigor el tercer Código de Menores en nuestra legislación, el cual en sus disposiciones consideraba como menores a todas las personas de hasta 21 años de edad. Como rasgos sobresalientes de este cuerpo normativo tenemos el hecho de que se da prioridad a la protección de la familia, la infancia, la maternidad, y por su puesto el derecho de alimentos para el menor.

El cuarto Código de Menores, en esta secuencia cronológica de enunciación de estos cuerpos legales, fue expedido en el 2 de junio de 1976, mediante Decreto No. 421 y

publicado en el Registro Oficial No. 107 de 14 de junio del mismo año, por orden del Consejo Supremo de Gobierno. Este cuerpo legal se encuentra estructurado por cuatro libros. En el Primer Libro, se consagra la protección al menor, en lo referente al derecho de alimentos, este Código en su artículo 59 establece que los alimentos deben ser proporcionados por los dos progenitores, integrándose en él los siguientes componentes: subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica, determinando que a falta de los progenitores debían proveer de alimentos los abuelos sean paternos o maternos, los hermanos, los tíos, en el orden citado. En el Segundo se encuentran disposiciones concernientes a los derechos y obligaciones de los menores, el tercer Libro enmarca el procedimiento en cuestiones de menores; y, el Cuarto Libro establece el Orgánico del Servicio Judicial de Menores.

Con fecha 16 de julio de 1992, se expide el último Código de Menores de nuestra Legislación, por parte del Congreso Nacional, mediante Ley No. 170, publicada en el Registro Oficial No. 995, de 7 de agosto de 1992, normativa en la cual como principales títulos encontramos: Los Principios Rectores, el Menor como sujeto de derechos, Las instituciones de protección al menor. Este Código consagra los derechos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Ecuador, en el mes de septiembre de 1990, teniendo como un aspecto principal de su normativa el hecho que los menores son todos los seres humanos desde el momento mismo de su concepción hasta los 18 años de edad.

En este último Código de Menores se consagra el principio de interés superior del menor, instituyéndose la competencia de los Tribunales de Menores para conocer y resolver los casos de alimentos, pero en razón de un fuero concurrente, ya que la acción se la podía plantear sea ante el domicilio del demandado como ante el domicilio del alimentario, a elección de la parte accionante, estableciéndose como prueba reina en los procesos de paternidad, el examen comparativo de la secuencia de bandas del ácido desoxirribonucleico (ADN).

Luego de este recorrido a través de nuestra legislación especial de la materia de alimentos para los hijos, nos encontramos como último cuerpo normativo, al Código

de la Niñez y Adolescencia publicado por la Ley No. 100 en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003, norma legal a la cual en lo que se refiere al procedimiento de alimentos, fue reformada expresamente por el Código Orgánico General de Procesos, norma que contempla todos los procesos en materias que no sean Constitucional, Electora y Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015.

2.-2.-1.- El Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia fue publicado por la Ley No. 100 en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003, ley de carácter orgánica, por así considerarla expresamente la Constitución de la República, los niños, niñas y adolescentes, se convirtieron en sujetos de derechos, siendo uno de los principales derechos que les franquea la Ley y la Norma Suprema, el derecho a percibir alimentos, pues es un elemento fundamental para el desarrollo adecuado de los mismos, extendiéndose este derecho hasta la edad de los dieciocho y en los casos de estudios del alimentista, hasta los veintiún años.

Los llamados en un primer término a la provisión de la pensión alimenticia son los progenitores, y en particular, por el progenitor que no convive con el alimentario, pues al encontrarse estos separados, es necesario asegurar la provisión del elemento económico que permita sustentar la vida del hijo en condición dependiente, y es precisamente por esta razón que la ley establece la fijación de la pensión alimenticia para poder satisfacer esta necesidad apremiante del alimentista.

2.-2.-2.- Definición del derecho de alimentos

En general diré que la palabra alimentos, viene de la voz latina *alimentum*, que traducida significa alimentar, nutrir, sustentar, mantener, entonces entendemos que alimentos como un instituto de derecho, es todo lo que necesita el alimentario para su correcto desarrollo físico, psicológico y social.

Es importante realzar el detalle que en esta definición de alimentos no solo se considera la comida, sino también todo lo que se necesita para el desarrollo integral del ser humano, alimentación, vestido, educación , vivienda, salud, entre muchos

otros aspectos básicos para que el novel ser humano que percibe las alimentarias se convierta en un aporte positivo a la sociedad al haberse desarrollado adecuadamente en sus etapas formativas como ser humano, esto acorde a las actuales disposiciones Constitucionales que consagran el derecho al Sumak Kawsay que tenemos todos los ciudadanos ecuatorianos y todos los habitantes en general de nuestro país.

Los tratadistas definen al derecho de alimentos como "... las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para cada comida, vestido, habitación, y recuperación de la salud (Román Barros, 2000, p 311); también se establece que el objetivo de la provisión de alimentos es "...la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios; donde es obvio que las obligaciones y el derecho correlativo, son susceptibles de cambio en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación de las posibilidades del deudor de alimentos y en las necesidades del alimentado.(Arias, 1952 p. 34)

De lo anotado se colige la importancia de los alimentos, pues por un lado se procura la satisfacción de las necesidades más apremiantes del ser humano, como son la comida, la habitación el vestido, la educación y la salud, y por otra se establece la posibilidad de que la provisión de estos alimentos no sea estática, sino dinámica acorde a la realidad individual que atraviesan tanto alimentante como alimentario, y por su puesto a la realidad que se ha establecido entre ellos dentro del proceso judicial.

Vale decir que, al hablar de pensión alimenticia, estamos hablando de una provisión de una alícuota mensual que busca solventar una amplia gama de necesidades que se presentan a diario en la vida del alimentario, lo cual implica que, si bien es cierto al referirnos a una pensión alimenticia, a primera luz se viene una pensión que satisface la necesidad de comer del alimentario, pero su finalidad y propósitos van mucho más allá, como queda expresado.

En este sentido hay que señalar claramente que el instituto legal del derecho de alimentos, tiene una finalidad muy elevada, que es el proteger la estructura familiar al tutelar efectivamente que cada uno de los vástagos que componen el núcleo familiar, reciban lo que necesitan para desarrollarse de la mejor manera, sin sufrir

perjuicio alguno en su derecho, y que precisamente este derecho sea ejercitado sin que sufra mayor afectación aunque el progenitor no conviva bajo el mismo techo con el alimentario; o, por el contrario, que se provea de alimentos a pesar de que tanto progenitor como el alimentista vivan bajo el mismo techo, se provea de la respectiva pensión alimenticia por fuerza de la ley, cuando las circunstancias obligan a compeler a la provisión al progenitor que ha descuidado su obligación.

Finalmente es menester señalar que, tanto el derecho a solicitar la provisión de alimentos, con la obligación de proveerlos, no es un derecho que se pueda exigir a cualquier persona, pues la ley establece claramente la necesidad de que exista un vínculo de consanguinidad para que se pueda establecer este derecho y sea exigible, pues es un derecho que se cimienta netamente en las relaciones afectivas de pareja o dicho de otro modo son fruto son las relaciones parento-filiales.

2.-3.-Del derecho de alimentos

Iniciaré citando la definición del Art. 349 del Código Civil ecuatoriano, el cual establece claramente que se debe alimentos a “...cónyuge; los hijos; los descendientes; los padres; los ascendientes; los hermanos; y, el que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada”.

Como vemos la norma sustantiva civil, establece siete situaciones perfectamente claras en las cuales se debe proveer alimentos, pues con excepción del conyugue y la persona que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, los demás beneficiarios son sanguíneos del alimentante, pues como decía, en líneas más arriba, este es un derecho que se instituye plenamente como fruto de las relaciones familiares o parento- filiales.

El mismo Código Civil en el artículo 360 establece: “los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda” lo cual nos deja ver la necesidad que existía de regular la provisión de alimentos para los hijos, pues en este caso la ley de la materia, como veremos a continuación, nos provee de presupuesto para el establecimiento del derecho como para su conclusión, pues el proveer de alimentos a un hijo que no padeciera ningún tipo de discapacidad o enfermedad catastrófica o

terminal que le impida ejercer una actividad económicamente productiva, es equivalente a convertirlo en un parásito de sus progenitores, pues la razón del ser del derecho de alimentos es el poder proteger al vástago que necesita del auxilio de sus progenitor o progenitora, mientras duren las circunstancias que generaron la fijación de la pensión, las cual al variar de forma positiva, sin duda conducen a la extinción de este derecho.

Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo innumerado 4, agregado por el artículo único de la Ley s/n, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 643 de 28 junio del 2009, establece: “Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

Del texto de la ley especial de la materia, se desprende que los titulares de este derecho, son los menores de hasta dieciocho años de edad, los adultos hasta los veintiún años que estén cursando estudios que les impidan o dificulten obtener ingresos para solventar sus necesidades; y, las personas de cualquier edad afectadas por enfermedades catastróficas o terminales, y quienes padezcan de discapacidad sea física o intelectual.

Hay que dejar en claro también que en el mencionado artículo del Código de la Niñez y Adolescencia, se establece que no serán beneficiarios de alimentos, los menores que se hayan emancipado voluntariamente, pues la emancipación pone fin a la patria potestad que sobre los hijos ejercen los progenitores, señalando siempre que la edad mínima que estipula la ley para que opere la emancipación del menor, es de

dieciséis años de edad. Es claro que la ley protege el derecho de los hijos a percibir de sus progenitores lo que necesitan para poder subsistir de manera digna, pues carecen de sus propios medios económicos para poder destinarlos a este fin, sin embargo al momento en que opera la emancipación del mayor de dieciséis años, es una situación que se produce porque el menor tiene sus propios medios económicos para subsistir y ya no necesita del auxilio de sus progenitores, razón por la cual prevé que en una situación de estas, el derecho a solicitar alimentos le sea negado al que ya dejó de ser dependiente de su familia por su propia voluntad y porque cuenta con la suficiente capacidad económica para sustentar su existencia en los ámbitos más necesarios que este requiera hacerlo.

Hay que señalar que el derecho a solicitar alimentos le asiste a las personas mayores de dieciocho años que estén cursando estudios, sin importar el tipo de estudios ni el nivel educativo al cual pertenezcan, pues la condición únicamente es que sean estudios y que estos estudios le impidan el poder dedicarse a generar sus propios medios económicos o que se demuestre que no cuentan con los medios suficientes para subsistir y estudiar al mismo tiempo.

A este respecto cabe señalar la obscuridad de la disposición en lo que se refiere a la ley máxima para gozar de este beneficio por parte del alimentante, pues el Código de la Niñez, establece que es hasta los veintiún años, lo que facultaría a al alimentario a percibir esta pensión hasta los veintiún años y once meses, es decir hasta el día inmediato anterior en que cumpla los veintidós años, esta situación que por varios años se presentaba como un claro vacío legal, al no establecer con precisión la edad límite para la provisión de la pensión alimenticia en los mayores de dieciocho años que no estén inmersos en la causal tercera del artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, fue solucionado con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, norma legal que derogó expresamente los procedimientos contemplados en el Código de la Niñez en lo que se refiere a todos los trámites a realizarse con excepción de la responsabilidad del menor infractor que se sustancia por al procedimiento establecido en la especial de la materia.

En el Código Orgánico General de Procesos, en el numeral 4 del Art. 332 se establece que en procedimiento sumario se sustanciará los procedimientos para conocer lo referente a la pensión alimenticia de los menores de veintiún años.

Finalmente, respecto de la personas de cualquier edad afectadas por enfermedades catastróficas o terminales, y quienes padezcan de discapacidad sea física o intelectual, los estudiosos establecen que “ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas.”(Albán, García, Guerra, 2009, p. 173), esto por cuanto si bien una persona se ha emancipado y mantiene su actividad económica en tal forma que le permite subsistir de forma independiente, no se encuentra libre de verse afectado en su salud o integridad por cualquier tipo de enfermedad o imprevisto de tal manera que si el día de mañana esta persona sufre un accidente o le sobreviene una enfermedad catastrófica o terminal que le dificulte el procurar sus propios medios para subsistir, podrá solicitar alimentos a sus progenitores, independientemente de que haya superado los veintiún años de ad, pues como he dicho este es un derecho que nace de una revaluación parento-filial que busca mantener el equilibrio familiar y la armonía de los integrantes de la familia aun cuando el alimentante no conviva con el alimentario; o, convivan bajo el mismo techo, para la procedencia de la provisión de la pensión alimenticia en el caso de discapacidad es necesario que el beneficiario padezca de una discapacidad superior al 40% lo cual deberá ser certificado por el CONADIS, o la Dirección Nacional de Discapacidades.

2.-4.- La Constitución de la República y el derecho de alimentos

La Constitución consagra nuestro carácter de Estado Constitucional de Derechos y Justicia; lo cual implica que nuestro país se rige por las normas instituidas en la propia Norma Suprema, esto claro con el imperio de los Convenios Internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

En este sentido la Constitución consagra varios principios Constitucionales a favor de las personas, “Principio es una norma que dice lo que debe ser, y es así que los principios son normas de un grado de generalidad muy alto. Así, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mejor medida posible, dentro de las posibilidades jurídica-legales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización y que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de vida de su cumplimiento no solo depende de las

posibilidades reales sino también de las jurídicas (García Falconí 2016, p. 29), entonces los principios señalan taxativamente el espíritu y alcance de las normas, lo que se busca con ellas y por tanto como debe aplicarse para llegar de manera correcta a los fines que el legislador constituyente ha planteado con el establecimiento de los mismos.

2.-4.-1.- El principio de ejercicio

Este principio consagra el derecho que le asiste a una persona titular de un derecho el poder ejercitarlo, por medio de este principio, la persona titular del derecho puede poner en marcha el mecanismo jurisdiccional de tal manera que le sea factible el poder ejercerlo plenamente, pues consagra el derecho a poder ejercer la acción cuando el titular del derecho así lo considere necesario, a más de esto hay que decir que este principio se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano, en su artículo 10.

En el caso que nos ocupa, cuando el alimentante ha verificado que los presupuestos que generaron la fijación de la pensión alimenticia que provee, han cesado, le corresponde a él ejercer la acción para que se declare la extinción del mismo, para lo cual entablará el correspondiente incidente, pues es su derecho y el principio de ejercicio así lo tutela en su favor.

2.-4.-2.- El principio de igualdad

Se encuentra instituido en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, el cual garantiza el derecho a la igualdad formal y material de las personas y a la no discriminación en ninguna de sus formas, pues la norma Suprema, consagra y garantiza la igualdad de todas las personas en todos los ámbitos no solamente en el plano legal sino también en todos los ámbitos de la existencia humana, esto es una igualdad material, para lo cual es obligación del estado el poner en marcha los mecanismos necesarios para que se produzca esta igualdad, a más de proteger de forma efectiva a las personas que se encuentren en situaciones de ser la parte débil, de cualquier relación jurídica.

Desde la óptica de este principio, le faculta al interesado, esto es a quien provee los alimentos, el poder interponer el incidente correspondiente para solicitar la extinción si se cumple con todos los requisitos legales para hacerlo, pues si ya se ha llegado a la edad límite por parte del beneficiario de los alimentos, se encuentran en una clara situación de desigualdad, pues se está proveyendo de una pensión alimenticia a quien ya no deberá recibirla de tal manera que esa pensión menoscaba los ingresos con los que contaría el alimentante.

2.-4.-3.- El principio de no discriminación

Nuestra Constitución en el numeral 4 del Art. 66 consagra este principio, pues establece que los habitantes de este país no solamente somos iguales ante la ley, sino en todos los ámbitos de tal manera que ningún ser humano puede ni debe ser discriminado por ninguna circunstancia individual, es decir por su religión, etnia, genero, preferencias sexuales; etc., etc., dentro de este ámbito nos encontramos con que se discrimina los derechos de los progenitores que proveen de alimentos en relación a los alimentarios, pues si se ha llegado a la edad límite para la provisión de alimentos, y si han desaparecido las circunstancias que los generaron, es justo que los alimentantes reciban el mismo trato al momento que el aparato legal y jurisdiccional tutelen su derecho a dar por concluida la provisión de alimentos cuando el derecho les asiste.

El principio de igualdad va de la mano con el derecho a la no discriminación, pues su ejercicio es conjunto de tal manera que no pueden ejercerse por separado pues la igualdad no solo es de derecho sino también de hecho.

2.-4.-4.- El principio de inmediata aplicación

Se refiere a la aplicación de la ley dentro de un lapso determinado, pues este regula la aplicación de la norma legal a las personas, pues cada cuerpo legal ejerce su imperio desde el momento mismo de su publicación en el Registro oficial, o desde el momento de su promulgación.

“a.- La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada.

b.- La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua.

c.- La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley. (Torres Vásquez 2008, p. 1)”

La ley por su propia naturaleza, no es de carácter retroactivo, pues siempre rige para lo venidero, y de igual manera no puede continuar ejerciendo su imperio luego de que ha sido derogada, esto conlleva al hecho de que se debe aplicar la ley en el momento en que esta comienza a existir, por tanto no va a tutelarse situaciones anteriores a su existencia como tampoco se podrá hacerlo con posterioridad a su derogación. En ciertas situaciones el legislador ha considerado como necesario para el adecuado desarrollo de la sociedad el concederle a la ley el carácter de retroactivo, pues siempre se busca que una norma que sea favorable permita su disfrute y protección en todos los casos que esta regula, ya que siempre que se le concede este efecto retroactivo a una norma jurídica, se lo hace porque conlleva el sentido más favorable de aplicación para uno de los sujetos que se encuentra gobernados por ella, y finalmente se puede dar el caso de que una norma derogada siga imperando aun después de su derogación, pues en estos casos el legislador considera necesaria la continuidad del efecto de la ley para el caso en concreto que se está tutelando con el fin de conseguir el mejor efecto jurídico posterior.

2.-4.-5.- El principio de no restricción

Este principio consagra la inviolabilidad de los derechos de las personas, tal como se encuentra consagrado no solo en nuestra Norma Suprema, sino también en tratados internacionales, de tal manera que los derechos de las personas deben ser respetados, y únicamente podrán restringirse bajo ciertas consideraciones establecidas en la propia ley y Constitución.

“Los Derechos Constitucionales Fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales.” (Rosas, 1996, p. 18).

De conformidad a lo consagrado en este principio, no se puede restringir los derechos del alimentista, salvo en los casos establecidos taxativamente en el art. Innumerado 4 del Código de la Niñez, de esta misma forma no puede reprimirse el derecho de alimentante a solicitar la extinción de los alimentos cuando se ha cumplido de manera legal con la provisión de los mismos y se ha llegado a sobrepasar por el beneficiario de las alimentarias la edad límite que la misma ley franquea para que se deban proveer, a más de esto hay que tener presente que si bien es cierto es potestad del alimentante el incoar la acción para extinción de los alimentos, no es menos cierto que este procedimiento únicamente finalizará con la decisión del administrador de justicia lo que implica que mientras no se pronuncie la resolución por parte del juez, el obligado deberá continuar proveyendo esta pensión alimenticia, aunque el beneficiario haya superado con creces la edad límite para que le asista este derecho.

2.-4.-6.- El principio de favorabilidad

Este principio, consagrado en la Constitución de la Republica, establece que en caso de que exista duda sobre el alcance de una norma jurídica, esta norma debe siempre aplicarse de forma que se favorezca a la parte más débil en la relación jurídica que se establece en un proceso, a decir de Ferrajoli: “... el principio favor al reo es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo penal...” (Derecho y Razón. 2000)”,

De esta manera queda claro que en caso de generarse duda en la aplicación o alcance de una norma, esta deberá aplicarse de la forma más favorable al reo, instituto conocido como in dubio pro reo, es decir en caso de duda en lo más favorable al reo, pero este principio opera no solamente en el ámbito penal, sino en todos los aspectos del derecho, de tal manera que si una norma presenta dudas respecto a su espíritu o alcance, esta debe aplicarse en el sentido más favorable al demandado, pues con eso se busca mantener el equilibrio en la relación procesal, manteniendo de este modo la adecuada correlación de fuerzas y sobretodo el espíritu de restablecimiento del orden social que es lo que busca la administración de justicia.

2.-4.-7.- El principio de seguridad jurídica

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República en su Art. 82 de la, que dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, texto constitucional que enmarca claramente la obligación del juzgador de aplicar el texto Constitucional, por sobre cualquier otra norma, de igual manera existe la obligatoriedad para el administrador de justicia de aplicar norma que preexista a la situación que está siendo juzgada, de tal manera que no puede aplicarse otra norma jurídica que no sea aquella que preexistía a la fecha de acaecidos los sucesos materia de la decisión judicial. Debe dejarse claramente establecida la obligación que tiene todos los operadores de justicia de aplicar en primer término la letra Constitucional, de tal manera que esta regirá siempre sobre normas de inferior jerarquía

2.4.8.- El principio de supremacía constitucional

En referencia al principio de supremacía constitucional, este consagra el que las normas de nuestro ordenamiento jurídico se subordinan a la Constitución de la República, así el 424 de la Norma Suprema, dispone: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (.) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”* Hay que recalcar el hecho de que la propia Constitución le concede prevalencia a las normas de los tratados internacionales, siempre y cuando las normas contenidas en estos sean aún más favorables que las disposiciones Constitucionales, incluso establece expresamente la ineficacia de los actos de poderes públicos que vayan en contra de las normas constitucionales.

2.-4.-9.- El principio de tutela judicial efectiva

El principio de la Tutela Judicial Efectiva, está determinado en el Art. 75 de la Constitución de la República: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, este principio requiere, para su plena vigencia, el cumplimiento de las otras normas y principios constitucionales, pues solamente en este caso se puede evidenciar su materialización, esto por cuanto en el caso de que se llegara a omitir o soslayar el cumplimiento de cualquiera de los principios anteriores, el principio de tutela judicial efectiva se vería afectado y no podría perfeccionarse, por tanto no se habrá materializado, lo que implica que uno de los sujetos procesales ha sido perjudicado en sus legítimos intereses, incurriendo en un agravio que precisamente este principio trata de evitar.

2.-4.-10.- El principio de celeridad

“El principio de celeridad se manifiesta en la sustanciación del proceso sin dilaciones; para hacerlo efectivo, la ley suprime trámites inoficiosos, impertinentes, no sustanciales. Por este principio se acortan los plazos, no se los prorroga; sólo se puede suspender la diligencia cuando la ley así lo disponga, o cuanto la naturaleza de los derechos que se protegen o las circunstancias procesales así lo exigen. En la práctica, este principio se realiza porque la ley establece límites para los actos procesales y las penas correspondientes para quienes se exceden.” (Cueva Carrión, 2013, p. 172)

Como dice el tratadista Luis Cueva Carrión, con este principio lo que se busca es abreviar de manera efectiva los trámites innecesarios a fin de que la administración de justicia se la realice de una manera adecuado y sobretodo rápida, de tal manera que la protección del organismo jurisdiccional sea oportuna, y se tutele los intereses de los sujetos procesales de manera efectiva, dejando a un lado lo innecesario, lo que entorpece el desarrollo de un proceso y se pueda despachar la causa de manera ágil,

dentro del marco del debido proceso, pero de forma que no sufra dilaciones innecesarias, que van en desmedro de los intereses de los justiciables.

2.-5.- Extinción del derecho de alimentos

La extinción es un instituto legal, establecido en nuestra legislación, que implica el dar por terminado algo, o también, el quitarle la vigencia a una relación jurídica, como sucede en el caso de la provisión de alimentos.

En derecho para que opere la extinción, es necesario que cumpla ciertos requisitos por parte de quien intenta aprovecharse de ella, es decir que quien la alegue debe cumplir ciertos presupuestos legales, o bien la cosa o situación en litigio debe ajustarse a los elementos taxativamente señalados en la ley para que se pueda alegarla.

“Por ello, la teoría de la extinción de las obligaciones acusa un relieve extraordinario dentro de la teoría general de la obligación. Ello no obsta, claro está, para que, emplazada al final de la misma, el estudio y fines de las causas extensivas no sea más que la consecuencia lógica del desarrollo gradual de la biología de aquella relación.” (Tama, 2009, p. 655 y 656)

Es una consideración general en las leyes, que toda obligación tiene una vigencia determinada, puesto en los casos de alimentos que se proveen a personas con discapacidad, de conformidad con la ley, este derecho concluye con la muerte ya sea del alimentante o del alimentario.

2.-5.-1.- Extinción de la obligaciones según el Código Civil

Según el Art. 1453 del Código Civil, “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”, como queda visto entonces la obligación de proveer alimentos nace de la ley, a diferencia de otro

tipo de obligaciones que ven su origen en actos de la voluntad de las personas, esta obligación está establecida por la ley.

Por su parte el Código Civil, en su artículo 1583, establece: “Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
2. Por la solución o pago efectivo;
3. Por la novación;
4. Por la transacción;
5. Por la remisión;
6. Por la compensación;
7. Por la confusión;
8. Por la pérdida de la cosa que se debe;
9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
10. Por el evento de la condición resolutoria; y,
11. Por la prescripción.”

Como vemos, las obligaciones concluyen de maneras muy variadas, desde el pago de lo que se debe pasando por la sustitución de la deuda primitiva por otra nueva, hasta la negociación e incluso el perdón o remisión de lo que se debe, hasta llegar a la prescripción que es la extinción de la obligación civil por haber transcurrido el lapso determinado por la ley, con lo cual esta obligación dejará de surtir efectos jurídicos y se convertirá en una obligación natural.

Sin embargo en el caso de la extinción del derecho de alimentos, a pesar de ser una obligación, no consta establecida en el Código Civil, sino en la ley especial de la materia, en el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.-5.-2.- Procedimiento para la extinción de la provisión de alimentos, según el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico general de Procesos, establece el procedimiento para los procedimientos en materia de alimentos, “**Art. 332.-** Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.

La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.”

Queda claro, entonces que por mandato expreso de la ley, la pretensión de extinción de la prestación de la pensión alimenticia, debe tramitarse en procedimiento sumario, ya que tal como reza el texto del inciso segundo del numeral 4 del citado art, 332, esta provisión es solamente hasta los veintiún años de edad del beneficiario de las alimentarias.

Por su parte el Art. 333 del citado COGEP, señala: “El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.

2. Solo se admitirá la reconvención conexas.

3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.

4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.”

Queda claro entonces, la necesidad de plantear un incidente de extinción de pensión alimenticia por parte del alimentante, para poder extinguir el derecho del alimentario, a pesar de que este hubiese llegado ya a superar la edad límite que franquea la ley para percibir las alimentarias, a más de esto se debe tener presente que la prestación de la pensión alimenticia seguirá siendo obligatoria mientras no se haya dictado la correspondiente resolución por el administrador de justicia, pues en este caso la extinción regirá únicamente a partir de la resolución y no desde la presentación de la demanda como sucede cuándo se da inicio a un proceso para fijar la provisión de la pensión alimenticia.

2.-6.- Hipótesis

La necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, para extinguir la provisión de alimentos, atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante

2.-5.- Variables

2.-5.-1.- Variable independiente

La necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, para extinguir la provisión de alimentos.

2.5.2 Variable dependiente

Atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante.

CAPÍTULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.-1.- Ámbito de estudio

El presente trabajo de investigación, estudió el problema de la necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, para extinguir la provisión de alimentos, atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante, la investigación será básica.

3.-2.- Tipo de investigación

Mediante la utilización de la investigación básica, además es una investigación no experimental ya que lo que hacemos es observar el fenómeno tal y como se presenta, para después analizarlo

Investigación descriptiva

Nos permitirá llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

Además la meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre variables..

Investigación de campo

Se basará en informaciones obtenidas directamente de la realidad, esto permitirá cerciorarse de las condiciones reales en que se han conseguido los datos.

3.-3.- Nivel de investigación

Derecho de Alimentos.

3.-4.- Métodos de investigación

Método inductivo

Partiendo de información particular llega a conclusiones generales. Con él se elaboran hipótesis, al tabular los datos se hace con metodología cuantitativa.

Método deductivo

Parte de lo general a lo particular. Por medio del razonamiento lógico, se infiere suposiciones, que serán posteriormente empleadas sobre casos individuales y.

Método Científico

Es un conjunto de procedimientos lógicos y sistematizados, permite establecer conocimientos precisos y confiables en la investigación, los cuales serán base fundamental para alcanzar el objetivo de este trabajo.

Se aplicará este método para mi investigación porque me valdré de métodos técnicos como la entrevista.

3.-5.- Diseño de la investigación

Área de conocimiento: Ciencias Sociales, Código Orgánico General de Procesos.

Sub línea de investigación: Derecho Procesal.

3.-6.- Población y muestra

La presente investigación se la realizo en el Ecuador específicamente en la ciudad de Chillanes; para cumplir con los objetivos planteados se tomará en cuenta a profesionales del derecho que tengan conocimiento en derecho de familia, derecho procesal civil, y derechos humanos por ser las personas más involucradas en el tema.

La población en el presente trabajo investigativo fue de 10 personas.

3.-7.- Técnicas e instrumentos para la obtención de datos

Se utilizó la encuesta con un cuestionario dirigido a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

Encuesta

Destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones personales interesan al investigador. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un cuestionario de preguntas escritas que se entregan en nuestro caso a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón. Ese listado se denomina encuesta.

Es impersonal porque el cuestionario no lleve el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos.

Es una técnica que se puede aplicar a sectores más amplios del universo, de manera mucho más económica que mediante entrevistas.

Instrumentos

El instrumento del que nos valdremos para la encuesta será el cuestionario el cual consiste en una serie de preguntas que deberán ser respondidas por jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón, para luego proceder a realizar la tabulación respectiva.

3.-8.- Procedimiento de recolección datos

Los datos, se tabularán con programas de Microsoft Excel mediante estadísticas descriptivas.

La escala a la que pertenecen las variables será la ordinal y nominal, misma que permitirá clasificar datos.

Los datos se procesarán mediante cuadros estadísticos y se calculará las frecuencias y porcentajes.

La tabulación de datos de la encuesta se realizará por medio de cuadros, gráficos estadísticos y a través de ellos se deducirá los resultados de la investigación, se comprobará hipótesis y nos permitirá plantear el impacto de la investigación.

Universo poblacional

Fue constituido de la siguiente forma:

COMPOSICIÓN	CANTIDAD
Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes	2
Defensor Público del cantón Chillanes	1
Abogados en libre ejercicio del cantón Chillanes	7
TOTAL	10

Muestra

COMPOSICIÓN	POBLACIÓN
Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes	2
Defensor Público del cantón Chillanes	1
Abogados en libre ejercicio del cantón Chillanes	3
TOTAL	6

Las encuestas se realizarán a 6 personas de un total de 10.

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N-1) + 1}$$

Dónde:

n= Muestra

N= Universo (10 personas)

E= Error máximo admisible (10%)

$$n = \frac{10}{(0.25)^2 (10-1) + 1}$$

$$n = \frac{10}{1.56 (9) + 1}$$

$$n = \frac{10}{6.41}$$

n = 6 personas encuestadas

TOTAL: 6 personas encuestadas

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.-1.- Presentación de resultados

Resultados de la encuesta realizada a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón.

PREGUNTA No. 1

¿A SU CRITERIO, LA NECESIDAD DE INTERPONER UN INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, ATENTA CONTRA LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL OBLIGADO?

Cuadro N°. 1 La necesidad del incidente de extinción de pensión alimenticia, atenta contra los intereses patrimoniales del obligado

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	50%
NO	3	50%
TOTAL	6	100 %

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 1



Análisis

A la pregunta planteada un 50% manifiesta que la necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, atenta contra los intereses patrimoniales del obligado, mientras que el otro 50% manifiesta que no atenta contra estos intereses del alimentante

PREGUNTA No. 2

¿CONSIDERA USTED QUE EL OBLIGADO DEBE CONTINUAR PROVEYENDO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A UNA PERSONA MAYOR DE 21 AÑOS MIENTRAS SE ESPERA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ SOBRE LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS?

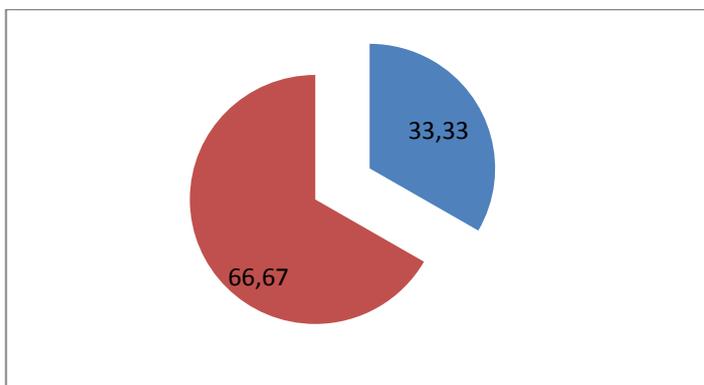
Cuadro N°. 2 El obligado debe continuar proveyendo una pensión alimenticia a una persona mayor de 21 años mientras se espera la resolución

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.33%
NO	4	66.67%
TOTAL	6	100 %

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 2



Análisis

A la pregunta planteada el 33.33% de los encuestados responde que el obligado debe continuar proveyendo una pensión alimenticia a una persona mayor de 21 años mientras se espera la resolución, mientras que el 66.67% de los encuestados dice que no debe proveer una pensión alimenticia mientras se espera la resolución del incidente, lo que indica que la mayoría de los encuestados creen que la provisión de esta pensión mientras se espera la resolución del incidente no debería darse.

PREGUNTA No. 3

¿A SU CRITERIO, UNA MALA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN COGEP, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE AL SOLICITAR LA EXTINCIÓN DE LA PROVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

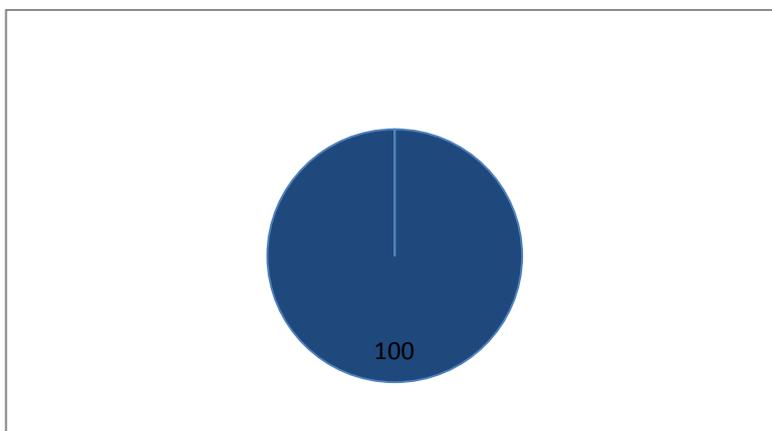
Cuadro N°. 3 Una mala aplicación de las normas procesales del COGEP, atenta contra los derechos del alimentante al solicitar la extinción de la provisión de la pensión alimenticia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 3



Análisis

A la pregunta planteada el 100% de los encuestados responde que una mala aplicación de las normas procesales del COGEP, atenta contra los derechos del alimentante al solicitar la extinción de la provisión de la pensión alimenticia, lo que denota que todos los encuestados coinciden que al aplicar mal una norma legal de carácter procesal, esto conlleva a un perjuicio directo contra el justiciable afectado.

PREGUNTA No. 4

¿CONSIDERA USTED QUE AL NO EXTINGUIRSE LA PROVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE PERJUDICA EL DERECHO DE IGUALDAD FORMAL ANTE LA LEY DEL ALIMENTANTE?

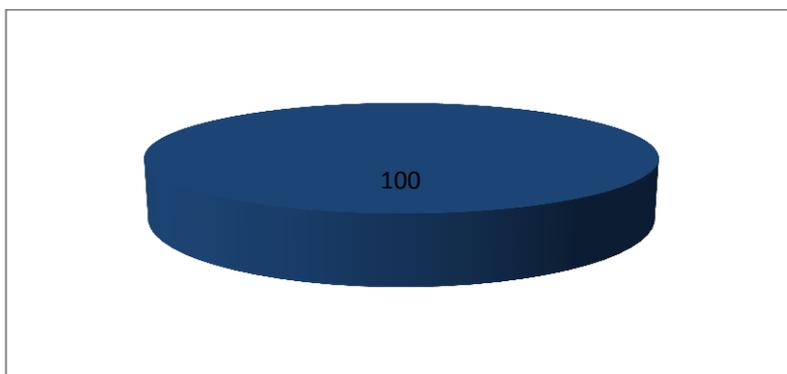
Cuadro N°. 4 No extinguir la provisión de la pensión alimenticia desde la presentación del incidente perjudica el derecho de igualdad formal ante la ley del alimentante.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 4



Análisis

A esta pregunta el 100% de los encuestados afirma que al no extinguirse la provisión de la pensión alimenticia desde la presentación del incidente se perjudica el derecho de igualdad formal ante la ley del alimentante, lo que muestra que los encuestados consideran que no hay el mismo trato ante la ley para el alimentante.

PREGUNTA No. 5

¿CONSIDERA USTED QUE, AL SUSTANCIAR UN INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN PROCEDIMIENTO SUMARIO, SE TUTELA EL PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?

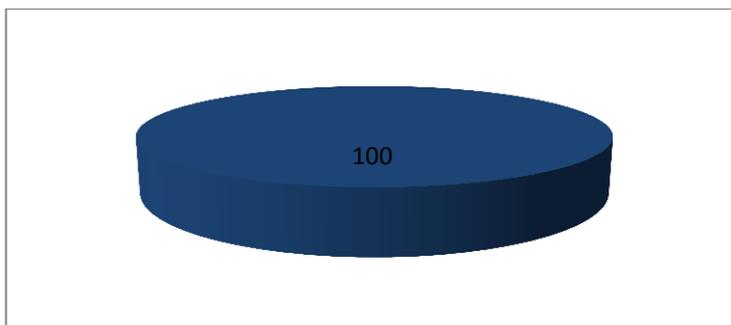
Cuadro N°. 5 El incidente de extinción de pensión alimenticia sustanciado en procedimiento sumario, tutela el principio a la seguridad jurídica

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	100%
NO	0	0
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 5



Análisis

A la pregunta planteada un 100% de los encuestados manifiesta que el incidente de extinción de pensión alimenticia sustanciado en procedimiento sumario, tutela el principio a la seguridad jurídica, lo que demuestra que el cien por ciento de los encuestados cree que este procedimiento garantiza a los justiciables una adecuada administración de justicia.

PREGUNTA No. 6

¿CONSIDERA USTED QUE EL ALIMENTANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEBERÍA DEJAR DE PROVEER LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

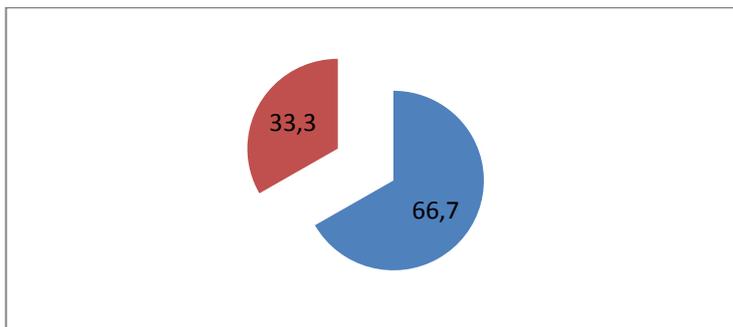
Cuadro N°. 6 El alimentante al momento de presentar la demanda de extinción de pensión alimenticia debería dejar de proveer la pensión alimenticia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	66.7%
NO	2	33.3%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 6



Análisis

A esta pregunta el 66.7% de los encuestados afirma que el alimentante al momento de presentar la demanda de extinción de pensión alimenticia debería dejar de proveer

la pensión alimenticia, mientras que un 33.3% considera que debería continuarse proveyendo la pensión alimenticia hasta que se resuelva el incidente de extinción, lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que este pago no debería efectuarse.

PREGUNTA No. 7

¿A SU CRITERIO, ¿DEBERÍA EL INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN RAZÓN DE CUMPLIRSE LOS 21 AÑOS DE EDAD DEL ALIMENTARIO, INICIARSE DE OFICIO POR EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA?

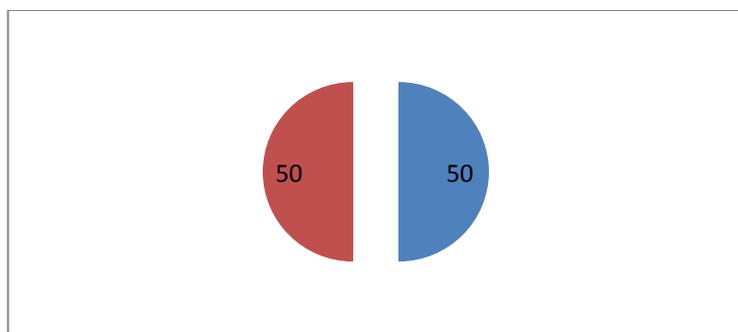
Cuadro N°. 7 El incidente de extinción de pensión alimenticia en razón de cumplirse los 21 años de edad del alimentario iniciarse de oficio

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	50%
NO	3	50%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 7



Análisis

A esta pregunta el 50% de los encuestados el incidente de extinción de pensión alimenticia en razón de cumplirse los 21 años de edad del alimentario iniciarse de

oficio, mientras que el otro 50% manifiesta el incidente de extinción de pensión alimenticia en razón de cumplirse los 21 años de edad del alimentario no debe iniciarse de oficio, lo que indica que existe una opinión dividida sobre esta situación jurídica.

PREGUNTA No. 8

¿CONSIDERA USTED QUE EL INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN RAZÓN DE CUMPLIRSE LOS 21 AÑOS DE EDAD DEL ALIMENTARIO, DEBE RESOLVERSE DE MANERA PRIORITARIA POR EL JUEZ POR SOBRE OTRAS CAUSAS?

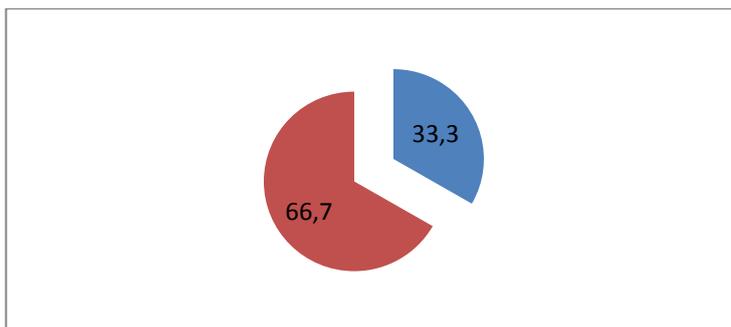
Cuadro N°. 8 El incidente de extinción de pensión alimenticia en razón de cumplirse los 21 años de edad del alimentario, debe resolverse de manera prioritaria por el juez

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.3%
NO	4	66.7%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 8



Análisis

A esta pregunta el 66.7% de los encuestados afirma que el incidente de extinción de pensión alimenticia en razón de cumplirse los 21 años de edad del alimentario, no debe resolverse de manera prioritaria por el juez, mientras que un 33.3% manifiesta

que si se debe resolver prioritariamente, lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que no es un asunto de resolución prioritaria.

PREGUNTA No. 9

¿CONSIDERA USTED QUE DEBE REFORMARSE EL COGEP RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIARSE LA EXTINCIÓN DE PROVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FIN DE TUTELAR EFECTIVAMENTE LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE?

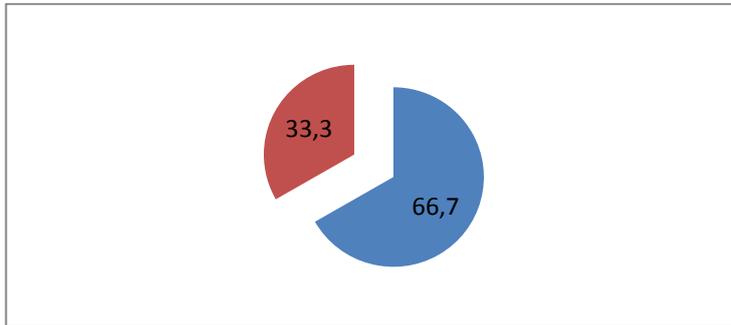
Cuadro N°. 9 Debe reformarse el COGEP respecto del procedimiento para sustanciarse la extinción de provisión de pensión alimenticia a fin de tutelar los derechos del alimentante

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	66.7%
NO	2	33.3%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 9



Análisis

A esta pregunta el 66.7% de los encuestados afirma que debe reformarse el COGEP respecto del procedimiento para sustanciarse la extinción de provisión de pensión alimenticia a fin de tutelar efectivamente los derechos del alimentante, mientras que un 33.3% manifiesta que no debe reformarse lo que indica que la mayoría de los encuestados considera que el procedimiento sumario contemplado el COGEP no debe reformarse en este caso.

PREGUNTA No. 10

¿CONSIDERA USTED QUE LA FORMA EN QUE SE SUSTANCIA EL INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN RAZÓN DE CUMPLIRSE LOS 21 AÑOS DE EDAD DEL ALIMENTARIO AFECTA LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS?

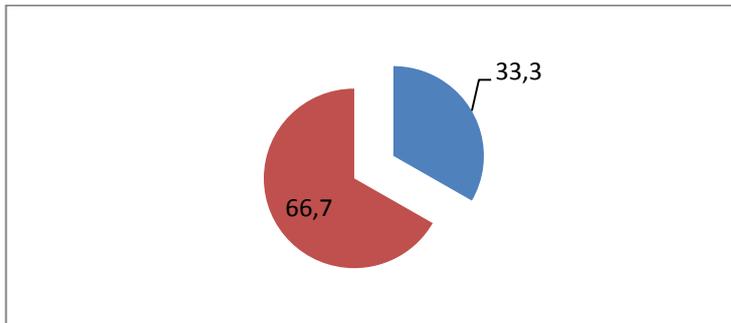
Cuadro N°. 10 La forma en que se sustancia el incidente de extinción de pensión alimenticia en razón de cumplirse los 21 años de edad del alimentario afecta los derechos de terceras personas

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	33.3%
NO	4	66.7%
TOTAL	6	100%

FUENTE: Datos tomados de las encuestas realizadas a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo Cantón.

RESPONSABLE: Alexis David Morejón Sánchez

Gráfico 10



Análisis

A la pregunta planteada un 66.7% de los encuestados manifiesta que la forma en que se sustancia el incidente de extinción de pensión alimenticia en razón de cumplirse los 21 años de edad del alimentario afecta los derechos de terceras personas, mientras que el 33.3% de los encuestados afirma que si se afecta el derecho de terceras personas.

4.2 Beneficiarios del proyecto

4.-2.-1.- Beneficiarios directos

Los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes, defensor público y abogados en libre ejercicio del mismo cantón son los beneficiarios de este trabajo investigativo.

4.-2.-2.- Beneficiarios indirectos

Estudiantes y profesionales de Derecho, habitantes del cantón Chillanes, funcionarios judiciales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes; y la ciudadanía en general, serán los beneficiarios indirectos por tener interés en utilizar los resultados generados por el proyecto.

4.-3.- Impacto de la investigación

El impacto de la investigación radica en analizar la necesidad de interponer un incidente de extinción de pensión alimenticia, para extinguir la provisión de alimentos, atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante ya que se afecta sus ingresos económicos al no contar con una tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

- ✓ Se concluye que, el incidente de extinción de pensión alimenticia atenta contra los derechos patrimoniales del alimentante, pues la provisión de pensión alimenticia no se extingue hasta que haya una Orden Judicial Dictada por un Juez.
- ✓ Se concluye que el Alimentario puede ser objeto de providencia preventiva, incluso de Apremio Personal, mientras este no presente el incidente de Extinción de Alimentos, está expuesto a la vulneración de sus Derechos, tanto Personales como Patrimoniales.
- ✓ Se concluye que tanto jueces como defensores públicos y abogados en libre ejercicio consideran que se genera un estado de inseguridad en contra del alimentante que debe demandar la extinción de la provisión de alimentos, a pesar de que el beneficiario de las alimentarias haya superado con mucho la edad límite para recibir este beneficio.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda generar una reforma al Código Orgánico General de Procesos para tramitar la extinción de provisión de pensión alimenticia a fin de que se asegure los derechos patrimoniales del alimentante, y no se siga proveyendo alimentos hasta que sea dicte la resolución de la causa.
- ✓ Se recomienda que en caso de incurrirse en mora del pago de las pensiones alimenticias mientras se resuelve el incidente de extinción, el obligado no puede ser objeto de apremio personal u otras providencias preventivas, para completar el pago de las pensiones adeudadas.
- ✓ Se recomienda que tanto jueces como defensores públicos y abogados en libre ejercicio deben capacitarse respecto de la correcta aplicación de la norma Constitucional a fin de tutelar efectivamente los derechos del alimentante y evitar se genera un estado de inseguridad en su contra al momento de demandar la extinción de la provisión de pensión alimenticia, cuando el beneficiario de las alimentarias haya superado la edad límite para recibir este beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ávila, R. (2010). Derechos y garantías de la niñez y adolescencia. Quito. Abya-Yala.
- Bechara, A. (2011). La ponderación y los derechos fundamentales. Cartagena. Centro de Investigaciones Universidad Libre sede Cartagena.
- Belluscio, C. A. (2006). Prestación alimentaria: régimen jurídico, aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos. Buenos Aires. Universitaria.
- Cabrera Vélez, J. P. (2007). Alimentos: Legislación, Doctrina y Práctica. Quito. Jurídica Cevallos.
- Corte Constitucional. (2012). Sobre Alimentos Voluntarios. Quito. Gaceta Judicial 0010-11-CN.
- Couto, R. (2002). Derecho Civil Personas. Duran. Editorial Jurídica Universitaria.
- Henao, N. R. (2009). Derecho Procesal de la Acción de la Tutela. Bogotá. Ibañez.
- Jácome, M. E. (2015). El trámite de caducidad de pensiones alimenticias. Ambato. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (1991). En Derecho Civil del Ecuador. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Machicado, J. (2013). La Caducidad. Quito. Jurídica Cevallos.
- Mariño Hernández, Raúl. (2016). La prueba en el nuevo sistema oral o juicios por audiencias. Quito. UCE.
- Monroy, M. (2011). Derecho de familia, infancia y adolescencia. Bogotá. ABC.
- Pita, A. E. (2011). El nuevo Proceso para reclamar el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia. Manta. Impresiones Leiva del Ecuador.
- Ponce, A. (2012). Legislación de Menor. Quito. Editorial Universitaria.

- Torres, G. C. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Heliasta S.R.I.
- Velez, J. P. (2010). Interés Superior del Niño. Quito. Editorial Cevallos

LEYES

1. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20 de octubre del 2008.
2. Código Civil, Codificación, Registro Oficial Suplemento 46. 24 de junio de 2005.
3. Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003.
4. Código Orgánico General de Procesos, Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015

WEBGRAFÍA

1. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>
2. <http://www.derechoecuador.com/diccionario-juridico>
3. <http://www.revistajuridicaonline.com>

ANEXOS

ANEXO N°. 1 Encuesta

MODELO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A:

1.- ¿A SU CRITERIO, LA NECESIDAD DE INTERPONER UN INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, ATENTA CONTRA LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL OBLIGADO?

SI ()

NO ()

2.- ¿CONSIDERA USTED QUE EL OBLIGADO DEBE CONTINUAR PROVEYENDO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A UNA PERSONA MAYOR DE 21 AÑOS MIENTRAS SE ESPERA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ SOBRE LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS?

SI ()

NO ()

3.- ¿A SU CRITERIO, UNA MALA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN COGEP, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE AL SOLICITAR LA EXTINCIÓN DE LA PROVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

SI ()

NO ()

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE AL NO EXTINGUIRSE LA PROVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE PERJUDICA EL DERECHO DE IGUALDAD FORMAL ANTE LA LEY DEL ALIMENTANTE?

SI ()

NO ()

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE, AL SUSTANCIAR UN INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN PROCEDIMIENTO SUMARIO, SE TUTELA EL PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?

SI ()

NO ()

6.- ¿CONSIDERA USTED QUE EL ALIMENTANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEBERÍA DEJAR DE PROVEER LA PENSIÓN ALIMENTICIA?

SI ()

NO ()

7.- ¿A SU CRITERIO, DEBERÍA EL INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN RAZÓN DE CUMPLIRSE LOS 21 AÑOS DE EDAD DEL ALIMENTARIO, INICIARSE DE OFICIO POR EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA?

SI ()

NO ()

8.- ¿CONSIDERA USTED QUE EL INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN RAZÓN DE CUMPLIRSE LOS 21 AÑOS DE EDAD DEL ALIMENTARIO, DEBE RESOLVERSE DE MANERA PRIORITARIA POR EL JUEZ POR SOBRE OTRAS CAUSAS?

SI ()

NO ()

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE DEBE REFORMARSE EL COGEP RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIARSE LA EXTINCIÓN DE PROVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FIN DE TUTELAR EFECTIVAMENTE LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE?

SI ()

NO ()

10.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA FORMA EN QUE SE SUSTANCIA EL INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN RAZÓN DE CUMPLIRSE LOS 21 AÑOS DE EDAD DEL ALIMENTARIO AFECTA LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS?

SI ()

NO ()

Gracias por su tiempo.